

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio de 1890.)

Núm. 1.178.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Debiendo ausentarme en el día de hoy, oportunamente autorizado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.), de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado del mando de la provincia, durante mi ausencia, el Secretario del Gobierno Civil de la misma D. Alfonso Gomez de Enterría.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial, a los efectos procedentes.

Valladolid 26 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Jorila.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto último el Procurador D. Pablo Caballero, en nombre de D. César de la Mora Ruiz, acudió al Juzgado referido con un interdicto de retener contra D. Mariano Rivas, alegando: que el demandante se hallaba en pacífica y quieta posesion de una finca en el pago de Coruñeses, término municipal de Medina de Rioseco, y lindando al Este con la raya de Valdenebro, de cabida 218 obradas, plantada en la actualidad de encinas y robles; que, respetado por todos en dicha posesion, jamás se había visto perturbado en su derecho, hasta que en los últimos dias del mes de Julio próximo pasado los criados de D. Mariano Rivas, vecino de Valdenebro, con autorizacion de su amo y para acarrear las mieses de una tierra que tiene contigua, habían atravesado con los carros cargados y de vacío por dentro

de dicha finca, arrancando una porcion considerable de los tallos de encina ya nacidos, y perturbando con este acto material y abusivo la posesion en que el actor se encontraba; que el hecho referido y acerca del cual ofrecia informacion, habia sido visto y denunciado por el guarda jurado que el demandante tenia en otra posesion inmediata, estaba comprendido en la disposicion contenida en el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que practicada la informacion testifical, el Juez convocó á las partes para la celebracion del juicio verbal, y habiendo comparecido el Procurador del demandante y el demandado ante el Juzgado, solicitaron de común acuerdo se suspendiera hasta nuevo señalamiento la celebracion del expresado juicio, accediendo á tal pretension el Juez en providencia de 31 de Octubre último:

Que en tal estado las cosas el D. Mariano Rivas acudió al Ayuntamiento de Valdenebro, manifestándole que D. César de la Mora habia deducido contra el exponente demanda de interdicto de retener, por haber pasado con su carro por el camino de las Calesas, enclavado en aquel término municipal, suponiendo que este camino formaba parte de una finca que el Mora posee; y el Ayuntamiento, en sesion de 26 de Octubre próximo pasado, acordó ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia con los antecedentes que justificaban el derecho de la Corporacion municipal, para que dicha Autoridad promoviera al Juzgado de primera instancia la oportuna competencia:

Que de los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia aparece que en el deslinde hecho en 17 de Febrero de 1821 de la tierras de Propios del Municipio de Valdenebro, varias de las fincas deslindadas limitan con el camino llamado de las Calesas:

Que en su vista, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que de los antecedentes examinados resultaba justificado el carácter de vía pública del mencionado camino, y por lo tanto, la competencia de la Administracion en cuanto correspondia á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la vía pública, debiendo asimismo in-

pedir cualquiera intrusion en bienes de la comunidad; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que la competencia que el Gobernador de la provincia suscitaba se ajustaba en la forma á las prescripciones de los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el fondo carecía de base el requerimiento de inhibicion, porque partía de un supuesto falso, cual era el que los carros de D. Mariano de Rivas atravesaran cargados de mieses ó vacíos por la senda que debía existir en el término municipal de Valdenebro al pago de Coruñeses, lindando sin duda con la raya del término municipal de Rioseco, toda vez que en el oficio de inhibicion se decia terminantemente que «por transitar con un carro de su propiedad por el camino llamado las Calesas, término municipal de Valdenebro, etc.»; que estaba fuera de toda duda que los carros de D. Mariano de Rivas atravesaron la propiedad de D. César de la Mora, porque así lo habian manifestado los testigos del interdicto, y además, no sólo no podia asegurarse que D. Mariano de Rivas transitara por el camino de las Calesas, sino que, por el contrario, teniendo como tenia la finca de D. César de la Mora por límite el término municipal de Rioseco, y estando situado el expresado camino en término de Valdenebro, según reconocia el mismo Gobernador en su oficio, dicho se estaba que habiendo atravesado la línea los carros de D. Mariano de Rivas, se internaron en jurisdiccion de Rioseco, y por lo tanto en la finca de D. Cesar de la Mora, abandonando la senda de las Calesas, y estableciendo viciosamente su paso por una finca plantada hacia unos dos años de robles y encinas, y en cuya plantacion, nacida ya, causaran algún daño; que, á mayor abundamiento no podia dudarse que los carros de D. Mariano de Rivas, abandonando la senda de las Calesas, si es que ésta existia por donde debiera estarlo, se internaron en la finca que D. César de la Mora posee, puesto que en la misma causaran daños, dicho se estaba que si por ese punto por donde fueran los carros del demandado, fuese el camino de

las Calesas, el Ayuntamiento de Valdenebro hubiese acudido al Gobernador para que le amparase é hiciera que las plantaciones de D. César de la Mora se verificaran en el camino de su pertenencia, ó bien hubiera entablado las reclamaciones que creyera procedentes, para hacer respetar ese camino; que reducida como quedaba esta cuestion á una legítima controversia entre partes, en la cual no se trataba de los derechos de ningún Ayuntamiento ni se lesionaban jurisdicciones administrativas, claro era que competía su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º del art. 22 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que la ley Municipal encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, custodia y conservacion de los bienes y derechos del pueblo, así como el arreglo y ornato de la vía pública, estas facultades sólo pueden ejercitarlas las Corporaciones municipales cuando se trata de la vía pública, en aquellos casos en que ésta se encuentra enclavada dentro de los límites del territorio al alcance de su jurisdiccion.

2.º Que deslindada la finca objeto del interdicto, y determinándose en éste que la misma radica en jurisdiccion de Rioseco, es indudable que los acuerdos y providencias del Ayuntamiento de Valdenebro, con respecto al camino público llamado de las Calesas, sólo pueden alcanzár á los límites del territorio municipal, estando, por tanto, fuera del cír-

culo de sus atribuciones dichos acuerdos, en aquella parte en que el expresado camino salga fuera de la jurisdiccion municipal del citado pueblo.

3.º Que á mayor abundamiento, comprobado en el interdicto que el demandado causó los daños en una finca propiedad del actor, y que ésta se encuentra en término de Rioseco, las pruebas que el Ayuntamiento de Valdenebro invoca para hacer constar la existencia del camino público llamado de las Calesas no pueden influir para resolver el presente conflicto, toda vez que no se trata de fincas enclavadas dentro del término municipal del expresado Ayuntamiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 23 de Junio de 1898.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás González Comender y Gumersinda Labajos Santos pidiendo indulto de las penas de un año, ocho meses y veintiún días de presidio y prision correccional, respectivamente, que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de cohecho:

Teniendo en cuenta los hechos penados, que no revisten la gravedad ni presuponen en el agente la prevencion que otros de la misma índole:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir las dos penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio y prision correccional impuestas, respectivamente á Tomás Gonzalez Comender y Gumersinda Labajos Santos á seis meses y un día de las mismas penas.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín López Puigcerver*.

(Gaceta del 24 de Junio de 1890.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Suprimida en el proyecto de presupuesto del Estado de 1890-91 la consignación con que se retribuía á las Administraciones diocesanas, no podrán si, como es probable aquel proyecto llega á ser ley, continuar estos organismos en la misma forma que hasta aquí, y para no desamparar un solo momento servicio tan importante, cumple al Gobierno de S. M. reorganizarlo, atendiendo á las necesidades de la diócesis y á los intereses de los partícipes de obligaciones eclesiásticas.

Sólida garantía debe ofrecer á estos el probado conocimiento y el acierto de los Administradores diocesanos en la gestión que durante treinta y cuatro años les ha estado confiada, y seguro es que su continuacion al frente de los asuntos económicos de las diócesis, á la vez que evite perturbaciones dañosas á los partícipes, satisfará cumplidamente á todos aquellos á quienes afecta la supresion acordada.

Nada, pues, ha creído el Gobierno de S. M. más favorable que reunir en una sola persona las facultades y deberes que las disposiciones vigentes señalan á los Administradores diocesanos y á los habilitados del Clero, invistiéndola con el título de Administrador Habilitado, y otorgándola para el exacto de-

sempño de sus funciones las facultades de valerse cerca de las oficinas de Hacienda de Delagados ó Representantes ó análogos á los actuales Habilitados que, en la misma forma empleada por estos hasta el presente, puedan convenir con los partícipes el premio que hayan de percibir para atender á los gastos de material y como indemnizacion del servicio que prestan.

Consecuencia obligada de la modificación de la legalidad á que ha obedecido hasta aquí el organismo de las Administraciones diocesanas, es la terminacion en sus funciones de los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, los cuales quedarán suprimidos desde que empiece á regir el nuevo presupuesto.

En virtud de todo ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero cesarán en 30 del presente mes.

2.º En su lugar se crea en cada diócesis un Administrador Habilitado que asumirá las funciones de los cargos suprimidos.

3.º El cargo de Administrador Habilitado será electivo en la misma forma en que lo eran los Habilitados, según la instruccion de 13 de Febrero de 1856; su eleccion se comunicará por el Prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia para la Real aprobacion.

4.º Para evitar demoras en la satisfaccion de los créditos consignados para obligaciones eclesiásticas, deberán hacerse las elecciones de Administradores Habilitados antes del 10 de Julio próximo y hallarse el día 15 en el Ministerio las propuestas correspondientes.

5.º Aprobados que sean los nombramientos de Administradores Habilitados, recogerán estos de las Administraciones diocesanas y Habilitados suprimidos, previo inventario, todos los datos y documentos oficiales que tengan en su poder. Del resultado de la entrega darán cuenta al Ministerio y Ordenacion de Pagos de Gracia y Justicia en la parte que á uno y otro Centro interese.

6.º Los Administradores Habilitados dependerán de la Ordenacion de Pagos de este Ministerio en la forma que impone á los Ad-

ministradores diocesanos la instruccion de 31 de Diciembre de 1855.

7.º En la diócesis cuya capital correspondá á la de provincia se entenderán directamente los Administradores Habilitados con la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

8.º En aquellas capitales de provincia donde no resida Prelado, los Administradores Habilitados de las diócesis enclavadas en la provincia, tendrán un representante equivalente á los actuales Habilitados, el cual entregará oportunamente al Delegado de Hacienda para remitirla á la Ordenacion, la documentacion mensual y recibirá del mismo los libramientos y las órdenes que aquella le remita ó comunique.

En estas y en las demás operaciones de contabilidad se ajustarán los Administradores Habilitados y sus Delegados ó Representantes á las instrucciones de Administradores y Habilitados del clero de 31 de Diciembre de 1855 y 13 de Febrero de 1856 ya citadas.

9.º Para la ejecucion de estas disposiciones dictará la Ordenacion de Pagos de este Ministerio las que juzgue procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1890.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Nevares Sierra contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Onís; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Nevares y Sierra contra el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

De los antecedentes resulta que D. Antonio de Nevares estaba comprendido en las listas electorales correspondientes á dos de los Colegios en que se verificaron las últimas elecciones municipales de Cangas de Onís y votó en ambos; siendo electo Concejal en uno de ellos en virtud de la suerte que decidió el empate que hubo entre él y otro candidato.

Proclamado Concejal por la Junta general de escrutinio, varios electores reclamaron contra su capacidad por haber votado en dos Colegios, y si bien los Comisionados de dicha Junta en sesion extraordinaria que celebraron con el Ayuntamiento en 15 de Diciembre último desestimaron la propuesta formulada contra él, la Comision provincial de Oviedo le declaró incapacitado por mayoría de votos. Tanto la minoría de esta Comision en voto particular que formula, como la Subsecretaria de ese Ministerio en su nota, opina que D. Antonio Nevares no ha incurrido en incapacidad, y este es tambien el parecer de la Seccion á la que de Real orden se ha pedido informe.

Ni el art. 43 de la ley Municipal vigente, ni en la Electoral de 1870, se comprende entre los casos de incapacidad que taxativamente señalan el de haber votado en dos Colegios el designado para Concejal, y este hecho tampoco puede considerarse comprendido en el espíritu de ambas leyes, porque no guarda ninguna relacion con los principios en que se fundan sus disposiciones acerca de las incapacidades.

Opina por consiguiente la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, y declarar, en consecuencia, que D. Antonio Nevares Sierra tiene capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Onís.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capilepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 24 de Junio de 1890.)

NUM. 1.136.

Inspeccion general de Sanidad Militar.**Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.**

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de termidas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en espectacion de colocacion sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspeccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio hasta la una de la tarde del 27 de Septiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán ha-

llarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspeccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspeccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspeccion su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspeccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concu-

rrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.—*Sanchez*.

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las cuatro subastas intentadas en 11 de Mayo, 13 de Julio, 2 de Diciembre de 1889 y 22 de Febrero del año actual, para la venta en pública subasta del edificio viejo que ocupó el Hospital provincial de la Resurreccion, la Comisión en sesion de 28 de Abril último acordó sacar nuevamente á subasta la venta del expresado edificio, bajo el tipo de 210.000 pesetas.

La subasta que ha de celebrarse en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, será doble y simultánea, y tendrá lugar en Madrid, en el Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion el día 18 de Julio próximo, á las dos de su tarde, rigiendo el mismo pliego de condiciones que en las anteriores, excepcion hecha del tipo de la subasta, y que se encontrará de manifiesto hasta el momento de la subasta, todos los días y horas hábiles de oficina en la Direccion general de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), y Contaduría de esta Diputacion.

Para ser licitador se consignará previamente en la Caja de Depósitos, sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de esta Corporacion, el 5 por 100 de la cantidad por que el expresado edificio se subasta.

Valladolid 23 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.

Núm. 1.175.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Espirando en treinta del corriente mes el plazo para que los contribuyentes, que, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 22 de la

Instruccion del ramo de 12 de Mayo de 1888, deseen domiciliar el pago de las cuotas que por territorial ó industrial les sean repartidas en el próximo año económico, en cualquiera de las zonas de esta provincia, distinta de la de origen de los recibos, así como para acogerse á los beneficios concedidos en la base 13.ª artículo 1.º de la Ley orgánica del servicio de recaudacion, ingresando voluntariamente en la Depositaria-pagaduría de esta provincia con la bonificacion del premio de cobranza asignado á la zona de donde la contribucion proceda, es un deber de esta Delegacion, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Para domiciliar en la 1.ª zona del partido de esta capital ó en cualquiera de las demás en que se halla dividida la provincia, á los efectos de la recaudacion, el pago de los recibos procedentes de otras zonas ó provincias distintas de las de su origen, deberán solicitarlo los contribuyentes, dentro del plazo prefijado, del Sr. Administrador de Contribuciones, en papel del sello 12.º, ó sea de 75 céntimos de peseta, ó ir acompañadas las instancias ó exhibir el interesado, al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo en los repartos ó matriculas.

2.ª Debe expresarse claramente el nombre del contribuyente interesado en el pago, el Distrito municipal y provincia á que correspondan los talones, y justificar con el recibo del 4.º trimestre del actual año económico, ser contribuyente en el punto donde desea domiciliar el pago ó en su defecto tener en el mismo su habitual domicilio, lo cual hará constar con certificacion referente al padron municipal respectivo, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 17 de Junio de 1889.

3.ª Para anticipar las cuotas en esta capital de las contribuciones territorial é industrial, deberán los contribuyentes solicitarlo tambien de dicha Administracion en igual papel que las de domiciliaciones y con los mismos requisitos, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del próximo año económico, al mismo tiempo que la domiciliacion, y respecto de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º, en los quince días del mes anterior al tri-

mestre en que se haya de realizar el pago que lo son Septiembre, Diciembre y Marzo.

4.^a Careciendo las solicitudes de alguno de los requisitos anteriormente enumerados, no serán admisibles.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Valladolid 23 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Ayuntamiento constitucional de Cabreros del Monte.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Cabreros del Monte 21 de Junio de 1890.—El Alcalde, Faustino Ruiz.—El Secretario, Tomás Perez.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Villán de Tordesillas
Villafrades
San Pedro de Latarce
San Miguel del Arroyo
Ciguñuela
Canillas
Cistérniga
Cigales
Boecillo
Castromonte
Casasola de Arion
Renedo de Esgueva
Tamariz
Fompedraza
Marzales

Seccion quinta.

Núm. 1.172.

Don Crisanto Posada y Galbán, Juez de instruccion de este partido de Villalon.

Hago saber: Que para hacer pago de costas ocasionadas en el Tribunal Supremo, por

virtud de causa criminal seguida contra Eugenio Gonzalez Torres, Lúcio Juarez Gago y otro, de esta vecindad, por homicidio de su convecino Isidro Trapote, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se saca á pública subasta los siguientes bienes:

De Eugenio Gonzalez Torres.

1.^o Una viña en término de esta villa, al pago de Carre Gatón, de una cuarta y cincuenta y ocho estadales, igual á trece áreas, cincuenta y dos centiáreas y treinta y nueve decímetros, linda Oriente viña de herederos de Santiago Carrillo, hoy de D. Manuel Carrillo, Mediodía partija de Lucía Torres, Poniente tierra de Juan Gonzalez y Norte viña de herederos de María Poblacion, mujer que fué de Félix Moro, tasada en noventa pesetas.

De Lúcio Juarez.

1.^o La novena parte de una viña á las Lomillas, que toda hace cinco cuartas, linda Oriente con viña de Juan Villalon, Mediodía otra de Justo Curieses, Poniente otra de Antonio Curieses, y Norte otra de Juan Manuel de Vega, tasada dicha novena parte en veinte pesetas.

La subasta de dichos bienes tendrá lugar *el día diez del próximo mes de Julio* á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, debiendo hacer constar la circunstancia de no estar suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas y la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que se le señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podía hacer.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, tipo para la subasta y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Villalon á catorce de Junio de mil ochocientos noventa.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.^o, Arturo Garzon.

Talon núm. 798.